

Artículo 104.- La Suprema Corte de Justicia ejercerá superintendencia sobre el archivo general del Poder Judicial, directamente sobre la dirección y sección que corresponda al Departamento Judicial de Eva Perón y por intermedio de la cámara de apelación departamental en los archivos locales. Donde exista más de una cámara la Suprema Corte de Justicia fijará un turno para el ejercicio de dichas funciones. Las cámaras actuarán en todos los casos por delegación siguiendo las normas generales que al efecto dicte el tribunal superior.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia dictará dentro de los noventa días de la sanción de la presente ley, el reglamento orgánico del archivo general del Poder Judicial, a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 106.- Para desempeñar las funciones de director del archivo general del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano con título expedido por autoridad competente y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones o en un radio de cincuenta kilómetros dentro del territorio de la Provincia. Iguales condiciones se requieren para desempeñar los cargos de jefes de archivos departamentales.

Artículo 107.- En cada uno de los departamentos judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los tribunales, destinados a la guarda de todos los documentos, protocolos y expedientes que por imperio de esta ley deban quedar en el archivo general del Poder Judicial.

Artículo 108.- Los archivos departamentales del archivo general del Poder Judicial se formarán:

1. Con los expedientes tramitados en los tribunales letrados de justicia del respectivo departamento que se encuentren en estado de archivo; por estado de archivo se entiende aquel en que la causa, actuación o proceso esté determinado, quede firme el sobreseimiento dictado, se suspendiese la actuación en virtud de lo dispuesto en el Título III, Libro V del Código de Procedimientos Penal o del Capítulo III, Título IV del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial o se paralizase el expediente por dos años.

2. Con los protocolos de escrituras que por la Ley 695 hayan llevado los secretarios municipales y con las escrituras otorgadas ante los jueces de Paz.
3. Con los protocolos de los escribanos de registro del respectivo departamento exceptuando los dos últimos años.
4. Con los libros de sentencias de los juzgados letrados y de los de sus respectivas secretarías con excepción de los últimos cinco años.
5. Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente la Suprema Corte de Justicia.
6. Con los expedientes cuyo trámite haya sido sustanciado ante la Justicia de Paz siempre que en los mismos se hayan operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes que hayan tramitado ante la Justicia de Paz quedarán archivados en los respectivos juzgados y alcaldías pero sujetos a los principios establecidos en esta ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 109.- La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivarse; así como también de la extracción de piezas archivadas la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

Artículo 110.- El archivo de los expedientes y protocolos se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del juez competente; al efecto del control de deudas fiscales el Ministerio de Hacienda por la oficina que corresponda destacará el personal necesario.

Artículo 111.- Los expedientes y protocolos archivados sólo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la Ley Impositiva.

CAPÍTULO II

DESTRUCCIÓN O REDUCCIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 112.- La Suprema Corte reglamentará la reducción o en su caso, destrucción de las causas o expedientes de la justicia letrada o lega, por intermedio de la dirección general, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiera afectados bienes inmuebles.

Artículo 113.- En la reglamentación sobre la reducción o en su caso, destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

1. A lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.
2. A la publicidad por el Boletín Oficial.
3. Al derecho de las partes a oponer reservas.
4. A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.
5. Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc., conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el archivo histórico de la Provincia o de la Nación.
6. A las constancias existentes en el archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

Artículo 114.- Ningún empleado del archivo podrá ejercer las profesiones de abogado, procurador o escribano ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

Artículo 115.- El director del archivo general del Poder Judicial, así como el resto del personal, serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 116.- Habrá un Registro Público de Comercio en cada departamento judicial el que estará a cargo de un abogado o un escribano público, con el título de secretario del tribunal de Comercio y contará con el personal que le acuerde la Ley de Presupuesto.

Artículo 117.- El registro mencionado en el artículo anterior funcionará en el local de los tribunales del departamento a que pertenece y tendrá las funciones establecidas en el Capítulo II, Título II, Libro I, del Código de Comercio.

Artículo 118.- Las solicitudes a que se refieren los artículos 35, 36 y 39 del Código de Comercio, deben tramitarse ante el Registro Público de Comercio, con intervención del juez en lo Civil y Comercial en turno a la fecha del cargo de su presentación. La intervención del juzgado en lo Civil y Comercial será determinada por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 119.- Los registros públicos de comercio deberán llevar los siguientes libros:

- a) De contratos públicos.
- b) De contratos privados; en el cual se inscribirán las autorizaciones para ejercer el comercio.
- c) De poderes.
- d) De disoluciones.
- e) De estatutos de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.
- f) De estatutos de sociedades constituidas en el extranjero.
- g) De emisión de debentures.

Artículo 120.- El registro será público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos.

Artículo 121.- El registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si las hubiere o del Ministerio Fiscal en su defecto.

Artículo 122.- El secretario será responsable de la exactitud y legalidad de los asientos del registro a su cargo.

CAPÍTULO IV OFICINA PERICIAL DE LOS TRIBUNALES

Artículo 123.- A partir de la vigencia de la presente ley, funcionará en el Departamento de Eva Perón, una oficina pericial, cuya función será la de producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

Artículo 124.- El cuerpo de peritos estará constituido por tres o más médicos con especial versación en medicina legal, número que podrá aumentarse en la medida de las necesidades, un médico anatomopatólogo, un químico toxicólogo jefe, dos químicos toxicólogos auxiliares, un bioquímico, dos calígrafos, tres contadores, dos peritos en balística y el personal auxiliar administrativo y de maestranza que se considere conveniente al mejor desenvolvimiento de sus tareas.

Artículo 125.- La oficina pericial de tribunales funcionará en el palacio de Justicia y dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 126.- La oficina pericial contará con las siguientes secciones:

- a) Cuerpo médico forense.
- b) Sección anatomopatológica.
- c) Sección química legal.
- d) Sección caligráfica.

- e) Sección contable.
- f) Sección balística.

Artículo 127.- Para formar parte del cuerpo médico forense será necesario poseer diploma de médico forense otorgado por universidad nacional, o acreditar especial versación en medicina legal y tener no menos de dos años de ejercicio profesional.

Artículo 128.- El médico forense y demás peritos de la dirección deberán tener domicilio real en el lugar de asiento.

Artículo 129.- Los profesionales que forman el cuerpo pericial, prestarán juramento al asumir sus cargos ante la Suprema Corte de Justicia. Tendrán la obligación de auxiliar a la Administración de Justicia en todos los casos en que ésta crea necesaria su intervención, dando su dictamen, dentro del aspecto que pudiera corresponderles, ante las autoridades judiciales.

Artículo 130.- Corresponde al cuerpo médico forense producir informes periciales en los siguientes casos:

- a) Autopsias y reautopsias o exhumaciones decretadas por los señores jueces o magistrados.
- b) Reconocimientos de procesados, grado de desarrollo intelectual, exámenes psíquicos y capacidad para delinquir.
- c) Calificación de lesiones o reconocimiento de heridos.
- d) Determinaciones de sexo y edad por falta de inscripción en el registro civil o pérdida de documentos.
- e) Estudio de restos óseos o cadavéricos.
- f) Pericias sobre ginecología y obstetricia, que dispongan los jueces en lo Penal.
- g) Pericias sobre filiación y sus problemas médico legales.

- h) Podrán ser designados en los juicios de interdicción civil como medida de excepción y a los fines de mejor proveer.
- i) Intervendrán e informarán en las inspecciones oculares, reconstrucciones y juicios orales, cuando así lo dispongan los señores magistrados.
- j) Prestarán su asesoramiento verbal a los problemas médicos legales que pudieran plantearse a los señores magistrados, Ministerio Público y funcionarios del Poder Judicial.
- k) Estarán obligados a practicar todo acto o diligencia propia a su función de asesor y auxiliar de la Justicia, efectuándola y resolviéndola con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la Administración de Justicia requiera.
- l) Siempre que sea compatible con la mejor solución del problema médico legal planteado, los señores magistrados concederán un término prudencial al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte los documentos que sean necesarios.

Artículo 131.- Los componentes de la oficina pericial no podrán reclamar honorarios ni intervenir como peritos por nombramiento de oficio o de parte en causas que se sustancien dentro del fuero provincial.

Artículo 132.- El médico anatomopatólogo tiene las mismas obligaciones que los médicos forenses señaladas en los artículos 128, 129, 130, incisos a), f), g), i), j), k), l) y artículo 131.

Artículo 133.- Corresponde a la sección anatomopatológica, la resolución y dictamen de las pericias médico-legales referentes a hematología, bacteriología, manchas, análisis histológicos en los casos de infanticidio, aborto, ahorcadura, lesiones por armas de fuego y todos aquellos problemas conexos con esta especialidad, planteados por los señores magistrados del departamento capital como igualmente del resto de los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 134.- La sección química legal estará a cargo de un doctor en química con no menos de dos años de ejercicio profesional, con antecedentes científicos, títulos docentes y dedicación manifiesta que demuestre idoneidad químico-legal; teniendo las mismas obligaciones que los médicos forenses, señaladas en los artículos 128, 129, 130, incisos a), e, f), g), i), j), k), l) y artículo 131. Como jefe de la sección química legal, tendrá a su cargo la resolución de las pericias químicas ordenadas por los señores magistrados de los distintos fueros de todos los departamentos judiciales de la Provincia. Dentro de su sección efectuará entre el personal técnico a sus órdenes la distribución equitativa de las pericias y dictámenes a realizar.

Artículo 135.- Corresponde a la sección química legal:

- a) Los análisis toxicológicos de todas las vísceras que le envíen por muertes sospechosas.
- b) Dosajes de alcohol en sangre, orina y jugo gástrico.
- c) Análisis de productos medicinales, gases, drogas y materiales usados en suicidios, homicidios o accidentes.
- d) Análisis de intoxicaciones alimenticias, sustancias o alimentos sospechosos.
- e) Análisis de manchas (sangre, semen, calostro, meconio, etc.).
- f) Cualquier otro tipo de problema químico legal.

Artículo 136.- Los elementos de análisis, vísceras, drogas, restos cadavéricos, etc., enviados a la oficina pericial a los efectos de la pericia correspondiente serán destruidos un año después de presentada la pericia, salvo que en la nota de remisión se establezca la retención de los mismos (resolución de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia del 17 de marzo de 1942).

Artículo 137.- Las secciones caligráfica, contable y balística estarán bajo la dependencia inmediata de la dirección de la oficina pericial, actuarán en dependencias o locales anexos

a la oficina e intervendrán en estudios caligráficos, cuestiones contables legales o problemas balísticos respectivamente.

Artículo 138.- Los encargados de estas secciones estarán obligados a cumplir lo señalado en los artículos 128, 129, 130, incisos i), j), k), l) y artículo 131, evacuando los dictámenes requeridos por los tribunales de toda la Provincia.

Artículo 139.- A los fines de la división del trabajo la Suprema Corte de Justicia establecerá anualmente los turnos respectivos de los médicos forenses que se distribuirán por los juzgados y dependencias judiciales.

Artículo 140.- Anualmente y por rotación quedará a cargo de la oficina pericial, con carácter de director, uno de los médicos o químico jefe. Este será el encargado de rendir mensualmente, a la dirección administrativa las cuentas de gastos, sujetándose en un todo a lo estipulado por la Ley de Contabilidad. El director será el responsable del cumplimiento de las tareas encomendadas a la oficina pericial, mantendrá la disciplina entre el personal subalterno, fijará los horarios, fiscalizará las inasistencias, otorgará las vacaciones correspondientes en los períodos que fije la Suprema Corte de Justicia. Además está obligado a conservar en el archivo o fichero correspondiente, copia de todos los informes que se hubieran producido. Deberá formar una biblioteca especializada y dotará, a su vez, a los laboratorios del instrumental moderno que se considere conveniente. A tales efectos contará anualmente con una partida de gastos fijada por presupuesto aparte de la ya asignada para los gastos mensuales.

Artículo 141.- Los médicos de tribunales y químicos, como igualmente los peritos caligráficos, balísticos y contadores durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. Sólo podrán ser separados de sus cargos previo sumario y mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal, presentada ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 142.- Al actuar por delegación de la Justicia para expedir sus dictámenes tendrán los peritos franquicias de libre acceso a los elementos de apreciación que deban examinarse de necesidad, en los casos que tales elementos no hubieran sido objeto de

incautación o secuestro en el proceso. Podrán usar sin cargo los servicios del telégrafo de la Provincia, para comunicaciones urgentes en sus actuaciones como peritos forenses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 143.- La Suprema Corte de Justicia elegirá el miembro que la presidirá en el plazo comprendido entre el 20 de octubre y el 31 de diciembre de 1955. El turno de presidencias rotativas de las cámaras de apelación comenzará el 1 de enero de 1956.

Artículo 144.- Los actuales síndicos fiscales y defensores de menores judiciales de la Justicia de Paz se desempeñarán hasta la terminación de sus mandatos en calidad y con las funciones atribuidas por esta ley a los agentes fiscales de Paz y defensores de incapaces de la Justicia de Paz, respectivamente.

Artículo 145.- A los fines previstos en el artículo 62 de esta ley, los subalcaldes de cuartel procederán a entregar en el término de treinta días, bajo inventario y recibo, todas las actuaciones, libros y documentación relativos a las causas en que entienden al juez de Paz que ejerza jurisdicción en la localidad de asiento de la subalcaldía. Recibidas las causas y documentación aludidas el juez de Paz procederá a distribuirlas entre el juzgado de que es titular y la alcaldía de su distrito, respetando al efecto las respectivas competencias territoriales.

Artículo 146.- Las causas promovidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán sustanciándose ante los tribunales y juzgados de su iniciación. Las causas que se promuevan en lo sucesivo deberán serlo ante los tribunales y juzgados que correspondan de conformidad con lo previsto en esta ley sobre jurisdicción, competencia y nueva distribución de los departamentos judiciales.

Artículo 147.- Por esta sola vez los funcionarios que a la sanción de la presente ley desempeñan los cargos de director o jefe de archivo del Poder Judicial, podrán continuar en sus funciones aun cuando no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 106 de esta ley.

Artículo 148.- Las oficinas de receptoría de expedientes y de notificaciones y mandamientos judiciales comenzarán a funcionar en todos los departamentos judiciales a partir del día 1 de enero de 1956.

Artículo 149.- Quedan en vigencia todas las disposiciones legales que no se opongan a la presente ley. Derógase la Ley Nº 5.307.

Artículo 150.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa